

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RESPUESTA A INCIDENTE DESACATO DE FALLO TUTELA RAD 2020-193 YALENIS HINCAPIE CONTRA NUEVA EPS - ICBF

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- Mensaje enviado con importancia Alta.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Ingrid Sofia Pertuz Lucheta <ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co>



Mié 28/10/2020 10:11 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

57466895 COMPROBANTE D ...
546 KB

57466895-47644 LM PAGAD...
485 KB

RESPUESTA DESACATO YELE...
662 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Sr.
WILLIAM ALFONSO SUAREZ DIAZ
Secretario JuzgadoTercero Administrativo Santa Marta

Atento saludo.

Remito respuesta al caso de la referencia con pruebas documentales.

Sin más en particular,

Ingrid Sofia Pertuz Lucheta.

PROFESIONAL I – COORDINACIÓN JURÍDICA DE SERVICIOS VIA JUDICIAL REGIONAL NORTE.

NOTA: Se solicita confirmación de recibido de la presente comunicación.

En todo caso, se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co no puede ser utilizada como de Notificaciones Judiciales. El correo institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co es el canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales y administrativas, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De: Melissa Liceth Saucedo Moreno <msaucedo@nuevaeps.com.co>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 9:54

Para: Ingrid Sofia Pertuz Lucheta <ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION INCIDENTE DESDACATO DE FALLO TUTELA RAD 2020-193 YALENIS HINCAPIE CONTRA NUEVA EPS - ICBF

Atentamente,

MELISSA L. SAUCEDO MORENO
DEPENDIENTE JUDICIAL I – COORDINACIÓN JURÍDICA DE SERVICIOS VÍA JUDICIAL REGIONAL NORTE
Móvil: 3182903857
Avenida Libertador #29-151
Santa Marta-Magdalena

Se solicita confirmación de recibido de la presente comunicación.

En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

NOTA: Este correo electrónico msaucedo@nuevaeps.com.co no puede ser utilizado como notificación judicial, toda vez que NUEVA EPS S.A. cuenta con correo electrónico institucional tal como lo registra en la cámara de comercio, secretaria.general@nuevaeps.com.co agradezco abstenerse de remitir correos al primero de los mencionados.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, MAGDALENA. –

Atte: Dra. Martha Lucía Mogollon Saker (Jueza)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00193-00
ACCIONANTE: YELENIS CECILIA HINCAPIÉ OLAVARRÍA CC. 57466895
ACCIONADO: NUEVA EPS.
ASUNTO: RESPUESTA A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.231.851 de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.174.625 del C.S.J actuando en mi calidad de apoderada Judicial de NUEVA EPS S.A, de acuerdo al poder otorgado, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento, me permito allegar RESPUESTA A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO de la referencia en los siguientes términos:

1. PREMISA PRINCIPAL DE NUEVA EPS

Señora Jueza, la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad el fallo de tutela y brindarle un servicio óptimo y humanizado al accionante, según la pertinencia médica.

NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios.

El hecho de expresar el presunto incumplimiento, a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las obligaciones de nuestros afiliados, entre las cuales resaltamos actuar frente al sistema y sus actores de buena fe y hacer uso, bajo criterios de razonabilidad y pertinencia de los mecanismos de defensa y de las acciones judiciales para el reconocimiento de derechos dentro del sistema. (Ley 1438 de 2011 art. 139).

2. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL:

Despacho requiere para que el DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS, informe las gestiones realizadas al interior de la entidad, para el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 13 de octubre de 2020, referente al pago de licencia de maternidad.

3. SITUACIÓN ACTUAL DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

Señor jueza, afirmo que en el caso presente mi representada ha dado CUMPLIMIENTO a lo ordenado, ya que la licencia fue pagada al empleador desde el 9/10/2020, es decir, 5 días antes de conocer el fallo de tutela:

Se solicitó comprobante de pago a tesorería así:

De: Karen Lorena Castillo Garcia
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 5:59 p. m.
Para: Juan Diego Guevara Gonzalez <juand.guevarag@nuevaeps.com.co>
Asunto: FALLO V3-57466895 CC 57466895

Buen día,

Solicito amablemente el comprobante de pago de la lm 6128200 emitida a favor de YELENIS CECILIA HINCAPIE OLAVARRIA cc 57466895 autorizada en el giro 47644 a nombre de INST COLOMBIANO DE BIENESTAS FAMILIAR nit 899999239.

De lo cual se obtuvo como respuesta que el respectivo pago fue abonado en cuenta del empleador, tal y como se observa a continuación:

Para: Karen Lorena Castillo Garcia <karen.castillo@nuevaeps.com.co>
Asunto: RE: FALLO V3-57466895 CC 57466895

Buenas tardes,

Adjunto soporte solicitado.

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
 NIT. 890.903.938-8			
Compañía:		NUEVA E.P.S. S.A.	
NIT Compañía:		0900156264	
Fecha Actual:		Miércoles, 14 de octubre de 2020 - 16:45 PM	
Número de cuenta:	188-947489-11	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	INSTITUTO COLOMBIA	Documento:	000000899999239
Valor:	93.426.411,00	Cheque:	0
Concepto:	080000000	Referencia:	146618300000
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	09 de Octubre de 2020		

Cordialmente,

Juan Diego Guevara G.

Auxiliar III - GERENCIA DE TESORERÍA
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Barranquilla. Calle 76 No. 49 C – 16. Teléfono 3362900 Fax: 3362929

www.nuevaeps.com.co

E- mail [notificaciones judiciales:secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:notificaciones_judiciales:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

Aporto Notificación de Pago por Transferencia Electrónica de Prestaciones Económicas realizado al empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de las licencias de maternidad de sus trabajadoras, entre ellas la Sra. Yelenis Hincapié:

Banco: BANCOLOMBIA
 Número de Cuenta: 18894748911
 Tipo de Cuenta: AHORROS
 Titular Cuenta: INST COLOMBIANO DE BIENESTAS FAMILIAR

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INIC IO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	50930558	ZAMIRA SOFIA CORONADO ORTIZ	5921330	18/02/2020	126	126	\$ 11.023.860	\$ 11.023.860	Licencia de Maternidad	
CC	30579642	LILIANA ESTHER GUZMAN GONZALEZ	5959027	13/02/2020	126	126	\$ 11.431.988	\$ 11.431.988	Licencia de Maternidad	
CC	1019093156	PAULA MARCELA RAMIREZ RODRIGUEZ	6123928	5/07/2020	126	126	\$ 11.431.988	\$ 11.431.988	Licencia de Maternidad	
CC	57466895	YELENIS CECILIA HINCAPIE OLAVARRIA	6128200	20/05/2020	157	157	\$ 12.967.284	\$ 12.967.284	Licencia de Maternidad	
CC	1091593818	EDITH GISELA RODRIGUEZ ACUÑA	6211297	20/04/2020	126	126	\$ 11.431.988	\$ 11.431.988	Licencia de Maternidad	
TOTAL								\$ 58.286.908		

Por lo anterior, es la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL VICHADA, quien debe dar las respectivas explicaciones, dado que de las pruebas documentales que aporto, es evidente que mi representada ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales, debiendo ser desvinculada del presente incidente.

Señor juez, apelamos a la valoración imparcial del despacho para que se infiera que el motivo por el cual se inició el trámite del incidente no debe ser endilgado como conductas culposas a mi representada, puesto que, ésta ya ha cumplido lo que le corresponde, debiendo continuar el caso con la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL VICHADA, motivo por el cual debe el despacho abstenerse de sancionar con orden de arresto, y disponerse el cierre y archivo del presente incidente de desacato.

Sabido es que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es

procedente la sanción¹

Consecuente con lo anterior, todo lo concerniente a NUEVA EPS en el cumplimiento del fallo de la acción de tutela de la referencia, se está gestionando en su totalidad, y por ello NO DEBE DECLARARSE A LA ENTIDAD EN DESACATO. Obsérvese que las pruebas documentales dan cuenta de que NUEVA EPS no ha tenido una actitud negligente, TODO LO CONTRARIO, se recalca que *al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. **Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.** Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela².*

4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En la Sentencia SU034/18 se expresa lo siguiente:

INCIDENTE DE DESACATO – Finalidad.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Encontramos lo estipulado en la Sentencia T – 35096, feb. 5/08, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M. P. Javier Zapata O.

Desacato de sentencia de tutela solo procede cuando esta es clara y precisa.

¹ Sentencia SU 034/18 de la Corte Constitucional

² Sentencia T-325-15 de la Corte Constitucional.

“...El contenido de la orden impartida en el fallo de tutela es un elemento determinante de la responsabilidad subjetiva, indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

El desacato de una sentencia de tutela no puede declararse, si esta no es clara y precisa sobre las condiciones en las que se debe cumplir la orden de protección de los derechos fundamentales del demandante. Así lo advirtió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del pasado 5 de febrero.

Según el alto tribunal, para imponer una sanción tan grave como la pérdida de la libertad por el desacato de un fallo de tutela, es necesario garantizar el respeto de los principios de legalidad y tipicidad de la sanción. Por lo tanto, la decisión debe establecer claramente la responsabilidad del sancionado.

*La normatividad vigente ha declarado que: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurre en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, **que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo,** no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento” en el presente caso el no suministro de los medicamentos ordenados en el fallo de tutela no son imputables a NUEVA EPS, toda vez que es responsabilidad del accionante facilitar los medios a la EPS para cumplir a cabalidad con lo ordenado como en el presente caso, la accionante no ha allegado la formula médica vigente para la entrega del medicamento y como lo estipulo Usted en el fallo de tutela sean prescritos por el médico tratante.*

El fin teleológico consagrado por el legislador al implementar el incidente de desacato es buscar que la entidad accionada cumpla con la norma taxativa emanada de una decisión judicial. En el caso sub judice sería inentendible que se sancionara a NUEVA EPS cuando hemos ajustado nuestras actuaciones a las prescripciones imperativas consagradas en el proveído tutelar del juzgado de conocimiento al suministrar las prestaciones ordenadas en el fallo.

... B.- Objeto del incidente de desacato.

18.- *Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. **Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**³. (subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto en las normas aducidas se colige claramente que el despacho debe valorar los documentos adjuntados a este libelo que demuestran y reconocen el cumplimiento cabal a la orden judicial, por lo tanto, no resulta de recibo acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora debido a que nuestras actuaciones se ajustan a lo previsto en el ordenamiento jurídico y al fallo de tutela.

³ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del [Decreto 2591 de 1991](#).

Las sanciones deben ser el resultado de un palpable desajuste entre el mandato y la conducta lo cual no ocurre en este caso. En este caso particular no hay desajuste alguno entre el mandato y la conducta de mi representada que ha procedido acorde con lo ordenado por el señor Juez.

TODO LO ANTERIOR, DEMUESTRA LA CARENCIA DE NECESIDAD DE SANCIONAR A LA NUEVA EPS, POR HABER REALIZADO TODAS LAS ACCIONES POSITIVAS Y PRINCIPALMENTE POR HABER CUMPLIDO CON LO ORDENADO EN EL FALLO DE TUTELA. ADEMÁS, QUE EL PRINCIPAL Y VERDADERO SIGNIFICADO DE LOS INCIDENTES DE DESACATO NO ES IMPONER UNA SANCIÓN, SINO HACER QUE SE LE DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL.

3.1. CARENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO

Es de destacar que la NUEVA EPS no solo ha actuado de Buena FE, sino que goza de la presunción de inocencia, conduciendo necesariamente a que no se pueda imponer una sanción por Desacato, ya que se han impartido las instrucciones y se han adelantado todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial.

En ese sentido, no sería procedente indicar que nos encontremos incumpliendo el Fallo de Tutela proferido por el señor Juez ya que sin lugar a dudas NUEVA EPS no solo ha actuado de Buena Fe, sino que también, ha de considerarse que para la prosperidad del desacato es necesario que **se compruebe el elemento subjetivo por parte de la entidad, el cual de ninguna manera se encuentra probado en este caso, y necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca.**

Es de indicar que lo que respecta a los deberes y obligaciones de nuestra entidad se puede evidenciar el cumplimiento del mismo, lográndose percibir con esto, la intención de nuestros funcionarios en dar soluciones eficientes a los afiliados, pues en este evento, no sería procedente continuar con el incidente de desacato y desatar una sanción, cuando el elemento volitivo de la acción no puede predicarse más allá de toda duda razonable, ya que el hecho que se estén realizando las gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de los servicios que requiere la accionante, es un indicio de que se está actuando conforme a derecho y atendiendo las decisiones ordenadas por vía de tutela, por lo tanto el incumplimiento en esta etapa no puede desencadenar una sanción cuando no se está demostrada la negligencia de los funcionarios de NUEVA EPS.

“DIFERENCIAS ENTRE EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA Y EL DESACATO”

En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez

encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-367/14, agrego lo siguiente:

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que **“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”**⁴.

Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias⁵:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”⁶, pues como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

⁴ Sentencia T-652 de 2010.

⁵ Cfr. Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

⁶ Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008.

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”⁷ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.⁸

En cuarto lugar, también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”⁹ y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”¹⁰.

Las Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(…)

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014, determinó lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías, que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a la persona el ejercicio pleno de sus derechos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que a modo de ejemplo el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable

⁷ Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

⁸ Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁹ Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

¹⁰ Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles.

De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES EN LA ZONAL MAGDALENA

Tal y como se expresó en requerimiento previo, dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas que interfieren el proceso técnico-jurídico, es decir, que desde la admisión de la tutela se determinan las áreas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que los responsables de darle cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, en cada una de las áreas técnicas, son las siguientes personas por sus cargos actuales:

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	RESPONSABLE	SUPERIOR JERÁRQUICO	RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO
Prestaciones Económicas	Director de Prestaciones Económicas Cesar Alfonso Grimaldo Duque	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Controlar el proceso de pago de Prestaciones Económicas
Afiliaciones	Director de Afiliaciones Jesus Eduardo Atara Sainea	Gerente de afiliaciones Arnol Romero Bravo	Atender los requerimientos de los clientes internos y externos y de los entes de control respecto a solicitudes de información o inconformidades.
Cartera	Directora de Cartera Paola Andrea Ayala Castellanos	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Administrar el proceso de cartera a nivel nacional
Recaudo y Compensación	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Vicepresidencia de Operaciones Monica Rey Duenas	Planear, dirigir, liderar y orientar los procesos de recaudo, compensación, cartera, sistema general de participación y prestaciones económicas.
Medicina Laboral	Coordinador de Medicina Laboral Liliana del Pilar Arévalo Morales	Carlos Alfonso Castaneda Fonseca Gerente Operativo en Salud	Planear, coordinar y controlar el proceso de medicina laboral para la atención de los afiliados.
Salud - Zonal	Gerente de Zonal	Gerente Regional	Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario Garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados
Salud - Regional	Gerente Regional	Vicepresidencia de Salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	Gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios.

En ese orden de ideas la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en cuanto al control del proceso de pago de prestaciones económicas a los afiliados, es el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones económicas, quien se encuentra a cargo de proceso de recaudo y compensación, para el cumplimiento del presente fallo de tutela. Su superior jerárquico es el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, Gerente Regional, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

5. PETICIONES

Con base en todo lo expuesto solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- ✓ Abstenerse el despacho de sancionar por Desacato, toda vez que NUEVA EPS ha cumplido con lo ordenado.
- ✓ Abstenerse el despacho de imponer sanción de multa o arresto contra la NUEVA EPS S.A. y su Representante Legal, por no tipificar la conducta de ésta en desacato de orden judicial.

6. NOTIFICACIONES JUDICIALES

Se reciben únicamente en el correo electrónico: *secretaria.general@nuevaeps.com.co*

Cordialmente,


INGRID PERTUZ-LUCHETA
C.C. No. 55231851 de Barranquilla
T.P. No. 174.625 del CSJ

² artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, MAGDALENA. –

Atte: Dra. Martha Lucía Mogollon Saker (Jueza)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00193-00
ACCIONANTE: YELENIS CECILIA HINCAPIÉ OLAVARRÍA CC. 57466895
ACCIONADO: NUEVA EPS.
ASUNTO: PODER

ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Juridica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **INGRID SOFIA PERTUZ LUCHETA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55231851 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 174.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder gozar de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,


ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido,


INGRID PERTUZ LUCHETA
C.C. No. 55231851 de Barranquilla
T.P. No. 174.625 del CSJ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020

VO - GRC - DPE 1380904 - 20

N1380904



Señor(es)

INST COLOMBIANO DE BIENESTAS FAMILIAR

899999239

CL 30 MZ 75 CS 3

4370657

SANTA MARTA MAGDALENA

Asunto: Notificación de Pago por Transferencia Electrónica de Prestaciones Economicas.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Con la presente notificación relacionamos los valores autorizados por incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso de estos valores se hará efectivo por medio de transferencia electrónica de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS. Una vez efectuado el respectivo abono en su cuenta bancaria usted recibirá un mensaje de texto al número celular registrado en su información de contacto.

Banco: BANCOLOMBIA

Número de Cuenta: 18894748911

Tipo de Cuenta: AHORROS

Titular Cuenta: INST COLOMBIANO DE BIENESTAS FAMILIAR

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INCI O	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	50930558	ZAMIRA SOFIA CORONADO ORTIZ	5921330	18/02/2020	126	126	\$ 11.023.660	\$ 11.023.660	Licencia de Maternidad	
CC	30579642	LILIANA ESTHER GUZMAN GONZALEZ	5959027	13/02/2020	126	126	\$ 11.431.988	\$ 11.431.988	Licencia de Maternidad	
CC	1019093156	PAULA MARCELA RAMIREZ RODRIGUEZ	6123928	5/07/2020	126	126	\$ 11.431.988	\$ 11.431.988	Licencia de Maternidad	
CC	57466895	YELENIS CECILIA HINCAPIE OLAVARRIA	6128200	20/05/2020	157	157	\$ 12.967.284	\$ 12.967.284	Licencia de Maternidad	
CC	1091593818	EDITH GISELA RODRIGUEZ ACUÑA	6211297	20/04/2020	126	126	\$ 11.431.988	\$ 11.431.988	Licencia de Maternidad	

TOTAL

\$ 58.286.908

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan la aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

Recuerde que es necesario que la totalidad de los datos de contacto estén actualizados en la ficha técnica de nuestro portal transaccional NUEVA EPS en Línea para que pueda recibir información oportuna sobre sus trámites de pago.

Atentamente,

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

VO - GRC - DPE 1380904 - 20

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".

Carrera 85 K No. 46a - 66 Piso 2 y 3 - Teléfono: 4193000 - Línea de atención en Bogotá: 3077022 y línea gratuita nacional: 01 8000 954400 - Bogotá - Colombia

www.nuevaeps.com.co

Dirección de Prestaciones Económicas

Original : Dirección de Prestaciones Económicas

Elaboró JSanchez

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

VO - GRC - DPE 1380904 - 20

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".

Carrera 85 K No. 46a - 66 Piso 2 y 3 - Teléfono: 4193000 - Línea de atención en Bogotá: 3077022 y línea gratuita nacional: 01 8000 954400 - Bogotá - Colombia

www.nuevaeps.com.co

De: Juan Diego Guevara Gonzalez
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 6:28 p. m.
Para: Karen Lorena Castillo Garcia <karen.castillo@nuevaeps.com.co>
Asunto: RE: FALLO V3-57466895 CC 57466895

Buenas tardes,

Adjunto soporte solicitado.

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
 NIT. 890.903.938-8			
Compañía:		NUEVA E.P.S. S.A.	
NIT Compañía:		0900156264	
Fecha Actual:		Miércoles, 14 de octubre de 2020 - 16:45 PM	
Número de cuenta:	188-947489-11	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	INSTITUTO COLOMBIA	Documento:	000000899999239
Valor:	93.426.411,00	Cheque:	0
Concepto:	080000000	Referencia:	148818300000
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	09 de Octubre de 2020		

Cordialmente,

Juan Diego Guevara G.

Auxiliar III - GERENCIA DE TESORERÍA
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

 (091) 4193000
Cra. 85 K # 46A - 66, piso 3, ala sur
Bogotá D.C. - Colombia



De: Karen Lorena Castillo Garcia
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 5:59 p. m.
Para: Juan Diego Guevara Gonzalez
<juand.guevarag@nuevaeps.com.co>

Asunto: FALLO V3-57466895 CC 57466895

Buen día,

Solicito amablemente el comprobante de pago de la Im 6128200 emitida a favor de YELENIS CECILIA HINCAPIE OLAVARRIA cc 57466895 autorizada en el giro 47644 a nombre de INST COLOMBIANO DE BIENESTAS FAMILIAR nit 899999239.

Cordialmente,

Karen Lorena Castillo García

Analista I – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



(091) 4193000

Cra. 85 K # 46A - 66, piso 3, ala sur
Bogotá D.C. - Colombia



"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."